



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

La Comisión de Actos preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los señores Jueces Dr. César Javier Vega Vega —Presidente—, Dr. Juan Carlos Vidal Morales, Dr. Gerardo Alberca Pozo, Dra. Susana Ynés Castañeda Otsu, Dr. Iván Sequeiros Vargas, Dr. Saúl Peña Farfán, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1**

**CRITERIOS PARA DISTINGUIR ENTRE LOS DELITOS DE COLUSIÓN DESLEAL Y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**

¿Qué criterios deben tomarse en consideración para distinguir entre los delitos de colusión desleal y negociación incompatible y evaluar su concurrencia, de ser así ¿se trataría de un concurso ideal de delitos o un concurso real de delitos, o se trataría de un concurso aparente de leyes?

**Primera Ponencia:**

La primera posición parte por reconocer la ausencia de nexos comunicantes entre los tipos penales de colusión desleal y negociación

2

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

incompatible que permitan calificarlos como tipos penales autónomos y, por lo tanto permitan sostener la posibilidad de formular imputaciones conjuntas.

**Segunda Ponencia:**

Plantea la imposibilidad de proponer imputaciones conjuntas por delitos de colusión desleal y negociación incompatible, en cuya virtud debe optarse por establecer cuál de los tipos penales resulta aplicable al caso concreto, permitiéndose, en todo caso, la formulación de imputaciones alternativas.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor César Javier Vega Vega, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El grupo N° 1 está de acuerdo por unanimidad con la primera posición que reconoce la ausencia de nexos comunicantes entre los tipos penales de colusión desleal y negociación incompatible que permitan calificarlos como tipos penales autónomos.

Conclusiones:

Primera:

Con relación a la primera posición para identificar cuál de los tipos penales se trata el Juez debe evaluar si el servidor de la administración pública ha concertado con terceros para defraudar a la administración pública, o se ha interesado para promover un beneficio personal o de tercero en perjuicio del Estado (la diferencia esta en el medio comisivo), por tanto, mientras que en la Negociación incompatible el funcionario o servidor del Estado se interesa, constituiría esta un acto de mutuo propio, a diferencia de la colusión desleal que el funcionario se concerta con un particular tratándose de un delito de encuentro y de participación necesaria



3

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

Segunda:

No pueden concurrir en forma simultánea los delitos de Colusión desleal y negociación incompatible porque se trata de delitos autónomos, aún cuando tienen puntos coincidentes (funcionarios o servidores públicos – sujeto activo – afectación en ambos casos al patrimonio del Estado, de manera concreta o potencial).

Excepcionalmente, pueden concurrir siempre y cuando las conductas que desarrolla el sujeto activo configuren ambos tipos penales. Un solo comportamiento no puede calificar para ambos tipos penales, salvo que se presenten conductas independientes al mismo hecho.

De acuerdo a lo expuesto y cuando se presenten ambos comportamientos estaríamos frente al concurso real de delitos, por ende, al momento de computar en este caso los plazos de prescripción estos serán de manera independiente. Y, finalmente, concluimos que la negociación incompatible no es una forma de colusión en grado de tentativa.

**Grupo N° 2:**

Conclusiones:

Primera:

En relación al primer tema, esto es para distinguir el delito de Colusión Ilegal del Delito de Negociación Incompatible, hacer la diferenciación entre los medios comisitos de ambos delitos, llegándose a establecer en cuanto a la Colusión Ilegal se requiere la concertación de dos personas a mas con la finalidad de "defraudar los intereses del Estado", el primero en su condición de garante de los intereses estatales y el segundo lo constituye un particular. El delito de negociación incompatible, requiere el interés del funcionario o servidor publico, quien de manera particular actúa en beneficio propio o de un tercero, en su condición también de garante del Estado atenta contra su deber de lealtad con la administración publica.

Segunda:

Consideramos que la Colusión Ilegal y la Negociación Incompatible son delitos que constituyen tipos penales autónomos eminentemente dolosos, así como de peligro concreto, con excepción del segundo párrafo del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Sustantivo, en el que si se exige un resultado. Por otro lado, admiten la posibilidad que se produzca un concurso real de delitos, siempre y cuando los actos comisitos sean producidos en distintos periodos. Por otro lado, concluyen que no se admite la tentativa en el delito de Colusión Ilegal, esto en razón a que los casos en que no se llega a determinar la defraudación patrimonial ya se encuentra tipificado en el primer párrafo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal

**2. DEBATE:** Luego de leída las conclusiones arribadas por los señores relatores de los grupos, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor César Javier Vega Vega concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**3. VOTACION:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Cesar Javier Vega Vega, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia: 0 votos

Segunda Ponencia: 17 votos

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor César Javier Vega Vega, propició el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibándose las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado siguiente:

**VOTACION EN EL PLENO:**

Primera Ponencia: 0 votos

Segunda Ponencia: 17 votos

Abstenciones : 06 votos





#### 4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la Segunda Ponencia que enuncia lo siguientes:

Plantea la imposibilidad de proponer imputaciones conjuntas por delitos de colusión desleal y negociación incompatible, en cuya virtud debe optarse por establecer cuál de los tipos penales resulta aplicable al caso concreto, permitiéndose, en todo caso, la formulación de imputaciones alternativas.



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TEMA N° 2

ANULACION EN VIA IMPUGNATORIA DE RESOLUCIONES JUDICIALES

¿Cuántas veces es posible anular en vía impugnatoria una resolución judicial sin afectar al derecho al plazo razonable?

**Primera Ponencia:**

La anulación sucesiva y continua de las resoluciones judiciales sin pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión por parte de Superior Jerárquico, basada en que la concurrencia de causales de nulidad absoluta no puede ser objeto de subsanación. Esta posición tiene sustento en el principio de legalidad procesal pero puede colisionar con el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.

**Segunda Ponencia:**

Procuraría la subsanación o reforma de las decisiones judiciales materia de impugnación, evitando anularlas para procurar un nuevo pronunciamiento del Juez A Quo, cuando la continua anulación de las resoluciones judiciales afecta el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.

**Tercera Ponencia:**

Establecer cuantitativamente limitaciones a la declaración de nulidad no es posible, en todo caso, las nulidades están sujetas a la mayor o menor intensidad de la afectación de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Cuando hablamos de afectación nos referimos a que estamos ante una nulidad absoluta la cual genera la imposibilidad de convalidar el acto procesal porque afecta el núcleo esencial del derecho procesal fundamental. Esta nulidad debe ser declarada inclusive de oficio, sin perjuicio que la parte afectada la solicite.

Mientras que en el caso de las nulidades relativas, que se tratan de vicios

7

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

estructurales que no afectan el contenido esencial o sustancial del derecho constitucionalmente protegido, los jueces deben convalidar o subsanar las omisiones y resolver sobre el fondo. En todo caso el Juez tiene la obligación de hacer una ponderación entre la afectación que origina el vicio procesal y la afectación de otros derechos fundamentales, dentro de los cuales esta el plazo razonable, teniendo en cuenta la actividad procesal del interesado, de las autoridades judiciales y la complejidad del asunto. Criterios que han sido establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recogidos por el Tribunal Constitucional.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor César Javier Vega Vega, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La posición adoptada por éste grupo es una tercera posición conforme se ha indicado precedentemente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Contar cuántas veces se puede declarar una nulidad no es posible.
- La nulidad sólo debe declararse cuando el vicio procesal vulnera de manera grave el derecho constitucionalmente amparado.
- En caso de nulidades relativas, el Juez debe ponderar la afectación de derechos fundamentales para declarar la nulidad o subsanar el vicio procesal.

**Grupo N° 02:** Las conclusiones a las que ha llegado el grupo son las siguientes:

Es posible anular una resolución judicial ante la vulneración de la tutela procesal efectiva o de algún derecho fundamental de toda persona, en concordante con lo establecido por la doctrina jurisprudencial del máximo interprete de la Constitución Política del Estado, como lo es el Tribunal Constitucional y los Tratados Internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos



8

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre otros, los cuales han sido suscritos por el Estado Peruano, ello en estricta paliación a la Cuarta Disposición Transitoria de nuestra Constitución.

- El grupo de trabajo considera en relación al plazo razonable como criterios a tomar en consideración; la complejidad del asunto, comportamiento del recurrente, la forma en que el asunto es conducido por los jueces y las consecuencias que la demora produce en las partes intervinientes en el proceso. Concluyéndose en relación al tema en debate que el juzgador deberá ponderar de acuerdo al caso concreto sujeto a su jurisdicción, dándose primacía a los derechos fundamentales de la persona.

**2. DEBATE:** Luego de leída las conclusiones arribadas por los señores relatores de los grupos, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor César Javier Vega Vega concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**3. VOTACION:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Cesar Javier Vega Vega, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

|                  |   |          |
|------------------|---|----------|
| Primera Ponencia | : | 0 votos  |
| Segunda Ponencia | : | 17 votos |

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor César Javier Vega Vega, propició el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibándose las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado siguiente:



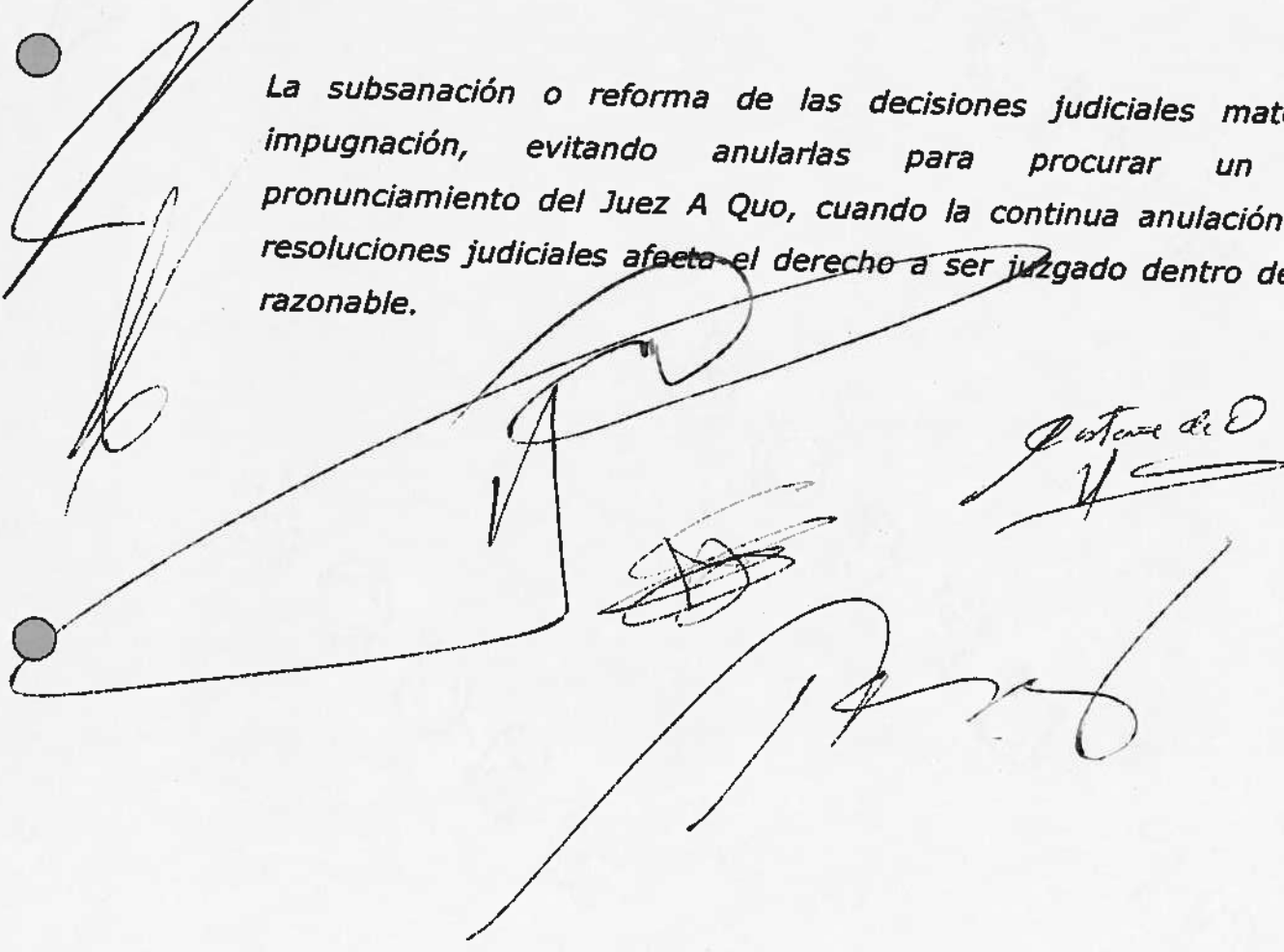
**VOTACION EN EL PLENO:**

|                  |   |          |
|------------------|---|----------|
| Primera Ponencia | : | 0 votos  |
| Segunda Ponencia | : | 17 votos |
| Abstenciones     | : | 06 votos |

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la Segunda Ponencia que enuncia lo siguientes:

*La subsanación o reforma de las decisiones judiciales materia de impugnación, evitando anularlas para procurar un nuevo pronunciamiento del Juez A Quo, cuando la continua anulación de las resoluciones judiciales afecta el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.*



TEMA N° 3

EL NE BIS IN IDEM EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO  
DE EBriedad

El ne bis in idem en los delitos de conducción en estado de ebriedad

**Primera Ponencia:**

Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, la existencia de un procedimiento administrativo o incluso de una sanción administrativa sería absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del ne bis in idem.

**Segunda Ponencia:**

Parte de reconocer la existencia de vasos comunicantes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador que permiten afirmar que la distinción entre aquellas ramas del ordenamiento jurídico es esencialmente cuantitativa, lo que significaría que la persecución administrativa sancionatoria impediría la posterior imposición de una sanción penal por delito de conducción en estado de ebriedad.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:**

**Grupo N° 01:** Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente: Por **UNANIMIDAD** el grupo coincide con la segunda posición. Luego de realizada la votación el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones:

**Primera:**

Los efectos de ambas sanciones son similares, la suspensión de la licencia de conducir en la vía administrativa y en la vía penal persigue el mismo propósito, que la persona sancionada no siga originando peligro

17

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

potencial de causar daño al conducir vehículos en estado ebriedad.

Segunda:

El grupo coincide con la segunda posición debido a que una sanción administrativa de inhabilitación o suspensión de la licencia de conducir en la vía administrativa ya no sería necesaria la sanción penal, ya que eso constituiría doble sanción por el mismo hecho; debido a que se presenta la triple identidad, de hecho, de persona y de fundamento.

Tercera:

El tipo penal de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en la práctica constituye carga procesal que no tiene eficacia sancionatoria, debido a que en la mayoría de los casos concluyen por prescripción en atención a la pena conminada.

Adicionalmente a ello la sanción administrativa es más eficaz e inmediata.

**Grupo 2:** Las conclusiones del grupo son las siguientes:

El grupo de trabajo concluye que son instituciones jurídicas con fines distintos, uno busca el cumplimiento de las reglas de la norma administrativa con la finalidad de que esta no se incumpla; y el otro, busca prevenir a efectos de cautelar el bien jurídico seguridad pública. En conclusión no tutelan el mismo bien jurídico vulnerado, manteniéndose incólume la facultad sancionadora inherente al juzgador.

**2. DEBATE:** Luego de leída las instrucciones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Cesar Javier Vega Vega, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**3. VOTACION:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Giovanni Arias Lazarte inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:



12

PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

Primera Ponencia : 11 votos  
Segunda Ponencia : 6 votos

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor César Javier Vega Vega, propició el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibándose las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado siguiente:

**VOTACION EN EL PLENO:**

Primera Ponencia : 0 votos  
Segunda Ponencia : 17 votos  
Abstenciones : 06 votos

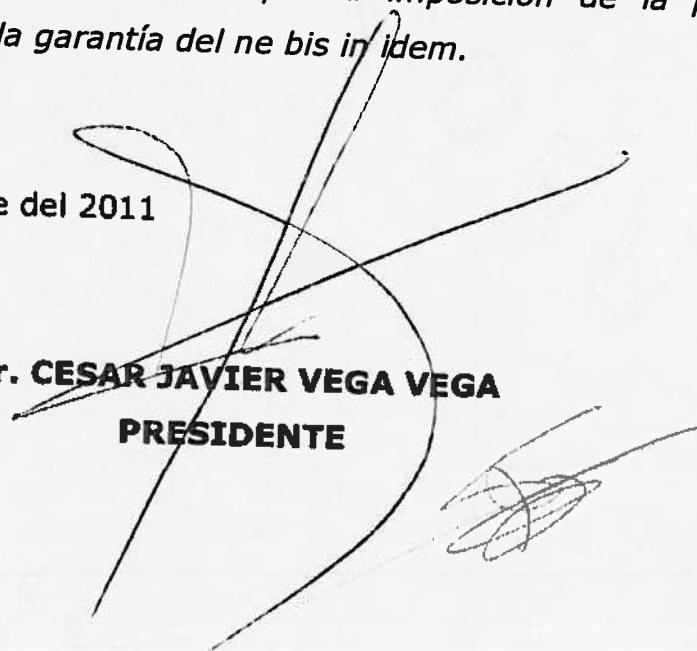
**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adopto por **MAYORIA** la Primera Ponencia que enuncia lo siguientes:

*Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, la existencia de un procedimiento administrativo o incluso de una sanción administrativa seria absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del ne bis in idem.*

Lima, 20 de Diciembre del 2011  
**S.S.**

**Dr. CESAR JAVIER VEGA VEGA**  
**PRESIDENTE**



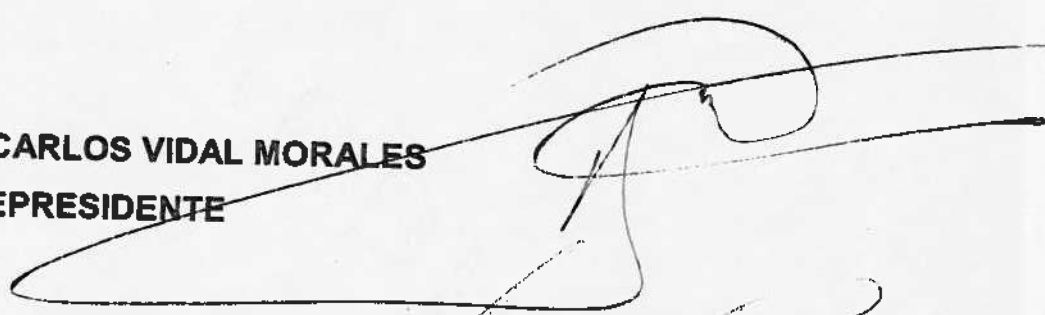


13

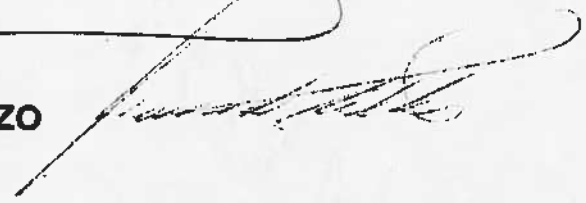
PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

**MIEMBROS:**

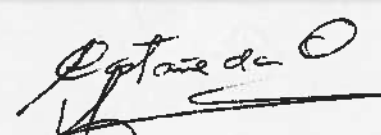
**Dr. JUAN CARLOS VIDAL MORALES**  
**VICEPRESIDENTE**



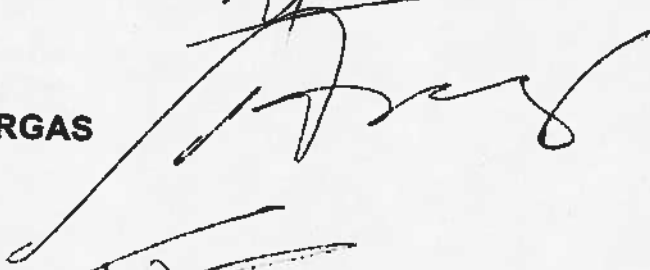
**Dr. GERARDO ALBERCA POZO**



**Dra. SUSANA INÉS CASTAÑEDA OTSU**



**Dra. IVÁN SEQUEIROS VARGAS**



**Dr. SAÚL PEÑA FARFÁN**

